

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA  
MESETA DE BUCARAMANGA CDMB**

RESOLUCIÓN N°.



1698

01 DIC 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE LA ENTIDAD PARA EL RECAUDO DE CARTERA QUE SE REALIZA EN EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES Y FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA ENTIDAD”.**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, especialmente las conferidas por el artículo 57 literal A de los Estatutos de la Entidad, y en concordancia con el procedimiento señalado en el Estatuto Tributario Nacional y,

**CONSIDERANDO**

Que, conforme con los principios que regulan la Administración pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los Servidores Públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

Que la Ley 1066 de 2006, mediante la cual se dictaron normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones, indicó en el ordinal 1° de su artículo 2°, lo siguiente: *“Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago”;*

Que el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, señaló que *“Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.”;*

Que el artículo 3° de la Ley 1066 de 2006 indicó, con respecto a los intereses moratorios, lo siguiente: *“A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario (...).”;*

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



Que la Ley 1066 de 2006, determinó que el procedimiento administrativo de cobro coactivo se debe ceñir bajo los postulados del Estatuto Tributario Nacional, lo no contemplado allí se regirá por lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y los demás decretos reglamentarios, normas concordantes, complementarios o que las modifiquen o sustituyan;

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto Reglamentario 4473 del 2006, el cual fijó las condiciones de expedición, cobertura, contenido mínimo, facilidades, garantías, procedimiento aplicable, plazo para su expedición y determinación de la tasa de Interés, que deberá contener el Manual de Gestión de Recaudo de Cartera;

Que, en cumplimiento de la precitada normatividad, la Corporación Autónoma Regional para la defensa de la Meseta de Bucaramanga, profirió la Resolución No. 000230 del 06 de marzo de 2007, mediante la cual se adoptó el *"manual aplicable a los procedimientos internos de la entidad para el recaudo de cartera que se realiza en ejercicio de las actividades y funciones administrativas de la entidad"*.

Que, en atención a la antigüedad del anotado manual de cartera y la expedición de normatividad atinente a los procesos objeto de regulación, así como a efectos de optimizar el recaudo y recuperación de Cartera,

Que, en mérito de lo expuesto, se expide el manual de gestión de Recaudo de Cartera en los siguientes términos:

## RESUELVE

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1°: Objeto:** Expedir el Manual de Cartera de las rentas de la Corporación de conformidad con lo prescrito en el artículo 2° de la Ley 1066 de 2006 y Decreto 4473 de 2006, en virtud de las disposiciones pertinentes consagradas en el Estatuto Tributario y, en lo allí no contemplado, acudiendo a lo dispuesto en el Código General del Proceso, Código del procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables.

**ARTÍCULO 2°: Alcance:** El presente manual tiene como fin establecer los procedimientos necesarios para que la subdirección administrativa y financiera y la Secretaría General de la CDMB, como responsables del Cobro Persuasivo y Cobro Coactivo, respectivamente, procuren de manera ágil, oportuna, eficiente, transparente y eficaz las obligaciones, rentas y acreencias a favor de esta.

**ARTÍCULO 3°: Rentas de la Corporación:** Son rentas y patrimonio de la Corporación, susceptibles de ser recaudadas a través del procedimiento de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 99 de 1993, las siguientes:

- a) Los intereses moratorios causados en razón a la transferencia extemporánea del porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial o sobretasa ambiental que deben transferir las entidades territoriales a la

Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

- b) La tasa retributiva y tasa por uso de agua, así como las demás tasas consagradas en la normatividad vigente cuyo sujeto activo sean las corporaciones autónomas regionales.
- c) Las multas que, en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, sancionatorio disciplinario y/o autos de naturaleza jurisdiccional, se imponen a personas naturales o jurídicas en favor de la Corporación.
- d) Los servicios derivados de la evaluación, seguimiento y control necesario para la ejecución de proyectos que requieran de licencias ambientales, permisos, concesiones y/o autorizaciones.
- e) De manera general, cualquier obligación que preste mérito ejecutivo y sea susceptible de cobro coactivo por parte de la Corporación.

**ARTÍCULO 4°: Títulos ejecutivos:** Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible consistente en una suma de dinero a favor de la Corporación, acorde con lo prescrito en el artículo 828 del E.T., los siguientes:

3. *Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.*
4. *Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.*
5. *Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales."*

**ARTÍCULO 5°: Ejecutoria de los actos:** La ejecutoria de los actos administrativos, íntimamente relacionada con la exigibilidad en el cobro de las obligaciones a favor de La Corporación, se configura, según el artículo 829 del E.T., en los siguientes casos:

1. *"Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
2. *Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*
3. *Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y*
4. *Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso."*

**ARTÍCULO 6°: Notificaciones.** La notificación de la actuación administrativa, es la oportunidad para dar a conocer al interesado, el contenido de las decisiones expedidas por la Corporación y, que de esa manera el interesado pueda utilizar los mecanismos jurídicos que considere pertinentes para controvertirlos, concretamente para la interposición de las respectivas excepciones y de los recursos, garantizando por una parte el debido proceso administrativo en cuanto al

1698  
01 DIC 2022

derecho de defensa y dando cumplimiento a los principios de publicidad, celeridad y eficacia que deben regir la función pública.

a) **Notificación electrónica:** Es la forma de notificación consagrada en el artículo 566-1 del E.T. y 56 del CPACA, a través de la cual la Corporación, pone en conocimiento de los ejecutados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del E.T, dentro del proceso administrativo de cobro, al correo electrónico informado por el ejecutado de manera previa y por escrito. Todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección, hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el ejecutado, para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico. Cuando el ejecutado, no pueda acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberá informarlo a la Corporación dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que la Corporación envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Corporación en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el ejecutado, comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido. Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Corporación o por causas atribuibles al ejecutado, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del E.T.

b) **Notificación Personal:** El mandamiento de pago y los actos que decidan de fondo algún recurso se notificarán personalmente al deudor, como a los deudores solidarios y herederos, previa citación enviada por correo para que comparezca dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la misma.

Si el deudor recibe la comunicación y comparece ante jurisdicción Coactiva, adscrita a la Secretaría General de la Corporación, dentro del término señalado, el funcionario encargado de notificar los actos procederá a realizar la correspondiente notificación previa presentación de la cédula de ciudadanía y/o certificado de existencia y representación legal de la empresa y se le entregará copia del mandamiento de pago y le advertirá que dispone de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para realizar el pago de la deuda o para proponer excepciones. En la Notificación Personal se dejará expresa constancia de la calidad en la que actúa la persona que acude a notificarse, es decir si actúa como apoderado, representante legal, entre otros, y se allegará al expediente el respectivo documento que lo pruebe o acredite. La notificación personal, es obligatoria para los actos administrativos mediante



1698

01 DIC 2022

los cuales se expide el mandamiento de pago y las que decidan de fondo recursos.

- c) Notificación por edicto: La notificación por edicto es una forma subsidiaria de notificar los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos ante la no comparecencia de los deudores a notificarse de manera personal, según lo señala el artículo 565 del Estatuto Tributario: *“Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si, e/ contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación”.*

Una vez el deudor no comparezca ante la invitación de irse a notificar del acto administrativo que resuelve recursos, la administración fijará el edicto en un lugar público de la administración durante diez (10) días, donde se revele la parte resolutive del acto administrativo. La notificación se entiende surtida el día en el que se desfija el edicto.

- a) Notificación por correo: En el evento en que el deudor no comparezca a Coactiva adscrita a la Secretaría General de la Corporación a notificarse personalmente dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que recibió la citación, el funcionario que se le haya asignado las funciones de notificar los actos procederá a notificar por correo el mandamiento de pago, mediante el envío de una copia del mismo acto por correo certificado a la dirección del deudor, notificación que se entenderá surtida el día en que sea recibida la notificación y al igual que la notificación personal, será a partir del día hábil siguiente al que se reciba la notificación, fecha en la cual se empezarán a contar los términos para pagar o para proponer excepciones. En estos eventos también procederá la notificación electrónica. Este tipo de notificación aplica, cuando no fue posible realizar la notificación personal de los actos administrativos mediante los cuales se expide el mandamiento de pago, la que resuelve las excepciones al mandamiento de pago y las que decidan recursos, además, para las actuaciones administrativas ordena seguir adelante la ejecución, acepta la facilidad del acuerdo de pago, termina el acuerdo de pago por incumplimiento y de por terminado el proceso.

De acuerdo al inciso segundo del artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, cuando la notificación se haga por correo, de manera adicional se podrá informar al deudor por cualquier medio de comunicación del lugar. Esta opción es discrecional para la administración, teniendo en cuenta que en el mismo artículo se establece que dicha omisión no invalida la notificación efectuada.

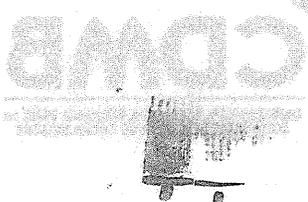
- b) Notificación por aviso: Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Corporación que incluya mecanismos de búsqueda por número



Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co

5





1698

01 DIC 2022

identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo; pero para el deudor, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

- c) Notificación por publicación: La notificación de las actuaciones de la Corporación deberá efectuarse a la dirección informada por el deudor, en caso de no haberse informado una dirección la actuación administrativa correspondiente se podrá a notificar a la que establezca la Corporación mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. En caso de que no haya sido posible establecer la dirección del deudor, por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.
- d) Notificación por Conducta concluyente: Este tipo de notificación la establece el artículo 301 del Código General del Proceso y el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para los actos administrativos. La conducta concluyente surte los mismos efectos que la notificación personal y se genera cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente si queda registro de ello y se entiende que se surtió la notificación en la fecha y presentación del escrito o de la manifestación verbal.
- e) Notificación a los herederos Si el mandamiento de pago ya fue notificado y el deudor fallece, se continuará el proceso con sus herederos en la forma prevista el Código General del Proceso. Si el mandamiento de pago no ha sido notificado y el deudor fallece, se debe proceder a notificar a los herederos siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 826 del E.T.
- f) Corrección de la notificación: Según el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la falta de notificación o la efectuada en forma defectuosa, impide que el acto administrativo produzca efectos legales, lo que en este caso significaría que todas las actuaciones posteriores al mandamiento de pago sean nulas. Una vez declarada la nulidad, toda la actuación procesal se retrotraerá a la diligencia de notificación. Para subsanar tales irregularidades, el artículo 849-1 del E.T, autoriza hacerlo en cualquier momento y hasta antes de aprobar el remate.

Si la irregularidad recayó sobre el mandamiento de pago, una vez declarada, toda la actuación procesal se retrotraerá a la diligencia de notificación, con las consecuencias que ello tuviere, la anterior irregularidad,



Comptroller General of the Republic  
Bogotá, D.C. - Colombia  
Tel: (57) 370 2000 | Email: info@cgr.gov.co



1698

01 DIC 2022

solo podrá ser subsanada hasta antes de que prescriba la acción de cobro. Las únicas actuaciones que no se afectan por la irregularidad procesal en cuestión son las medidas cautelares, las que se mantendrán incólumes, teniendo en cuenta que se toman como previas.

**ARTÍCULO 7°: Imputación del pago.** De conformidad con lo señalado en el artículo 804 del E.T., los pagos que por conceptos tributarios hagan los deudores deberán imputarse al periodo del respectivo tributo, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, las contribuciones, tasas, sobretasas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el deudor impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, el funcionario competente lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

En lo que respecta a las obligaciones de carácter no tributario, el pago se aplicará en los términos señalados en el artículo 1653 del Código Civil, el cual dispone sobre la imputación del pago que, si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

**ARTÍCULO 8°: Responsables:** Los responsables de cada uno de los intervinientes de los procedimientos de cartera, cobro persuasivo y cobro coactivo se encuentran establecidos en el sistema integrado de gestión y control SIGC de la Corporación y en la resolución No. 250 proferida el 29 de mayo de 2020, "por la cual se aplica el manual específico de funciones y competencias laborales para lo empleos de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA."

## CAPÍTULO II

### IDENTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE CARTERA

**ARTÍCULO 9°: Identificación de Cartera:** La Corporación dispone del sistema de información corporativo – SIC -, o el que haga sus veces, el cual fue diseñado para la inclusión y/o actualización de usuarios y los datos necesarios para el cálculo y la liquidación de los cobros de cada una de las rentas de la corporación. En este sistema intervienen funcionarios de las diferentes subdirecciones, ejecutando actividades coordinadas encaminadas al cumplimiento de los objetivos, funciones y cometidos constitucional y legalmente conferidos a la Corporación.

La cartera de cobro se generará en el SIC a partir de la información que las diferentes subdirecciones suministren a la subdirección financiera y administrativa referente a: las obligaciones, contribuciones, tasas, sobretasas, tarifas, multas o sanciones por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables que se liquiden y demás rentas de la Corporación, susceptibles de cobro coactivo.

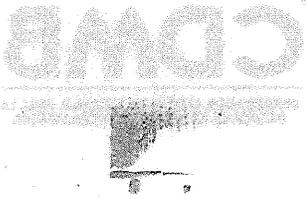
**ARTÍCULO 10°: Clasificación de la Cartera:** De conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3° del artículo 2° del Decreto 4473 de 2006, mediante el cual se

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



7





1698

01 DIC 2022

reglamentó la Ley 1066 de 2006, los manuales de cartera deben contener, como mínimo, la "Determinación de los criterios para la clasificación de la cartera sujeta al procedimiento de cobro coactivo, en términos relativos a la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor entre otras". En este orden de ideas, se adoptan a continuación los siguientes criterios de clasificación de cartera:

a) **Clasificación de cuantía:** La cartera se clasificará en cuantía mínima, mediana cuantía y gran cuantía, independiente de la renta a que refiera, así:

Mínima	Mediana	Gran
Hasta un (1) S.M.M.L.V.	Superiores a un (1) S.M.M.L.V e inferiores a cinco (5) S.M.M.L.V.	Superiores a cinco (5) S.M.M.L.V.

b) **Clasificación por antigüedad:** La clasificación por antigüedad está supeditada al término de prescripción de la acción de cobro. En consecuencia, se priorizará el cobro de la cartera que supere los dos (2) años de antigüedad.

La corporación se abstendrá de librar mandamientos de pago en el primer (1) año de antigüedad de la cartera.

c) **Clasificación por condiciones particulares del deudor:** La cartera se clasificará en atención a la naturaleza jurídica del deudor o sus condiciones particulares:

- a) Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo el cobro. Está se acreditará a través de los documentos que demuestren fehacientemente la imposibilidad del cobro. V.g., certificado de defunción, cámara de comercio donde conste la liquidación de la sociedad, etc.
- b) Relación costo - beneficio dé como resultado del cobro una gestión ineficiente.

**ARTÍCULO 11°: Castigo de Cartera.** El procedimiento establecido para el castigo de cartera se encuentra contemplado en la resolución No. 0353 del 19 de junio del 2020, mediante el cual se constituyó, reglamentó y conformó el comité de cartera, o la que la adicione o modifique. En consecuencia, la competencia de castigo de cartera radica exclusivamente en quien la anotada resolución atribuyó tal facultad.

Verificada la subsunción de obligaciones en las causales consagradas en el artículo octavo de la resolución No. 0353 del 19 de junio del 2020, se adelantará el procedimiento establecido en la precitada resolución a efectos de declarar el castigo de la cartera.



CDMB - Comptroller General of the Republic  
Calle 23 #37-62 Bucaramanga, Santander  
Tel: (57) 302 4100000 | Email: info@cdmb.gov.co



1698

01 DIC 2022

**CDMB**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

### CAPÍTULO III

#### COBRO PERSUASIVO

**ARTÍCULO 12°: Etapa persuasiva:** La instancia de cobro persuasivo está compuesta por todas las actuaciones y acercamientos desplegados por la Subdirección financiera y administrativa encaminadas a la asunción voluntaria de las rentas a favor de la Corporación por parte de los sujetos pasivos.

Previo al inicio del procedimiento de cobro persuasivo, es necesaria la expedición o emisión del respectivo título ejecutivo y que este se encuentre ejecutoriado, atendiendo los plazos que la norma consagra para cada renta u obligación que integra el patrimonio de la Corporación.

Posteriormente, el funcionario responsable del cobro persuasivo elevará invitación formal al deudor a través de comunicación escrita, llamada, correo electrónico y demás mecanismos que faciliten el acercamiento, para que este acuda a las instalaciones de la Corporación o efectúe el respectivo pago. Se concederá para tal efecto un plazo prudencial de tres (3) meses.

**Parágrafo 1°:** Realizadas las gestiones atinentes al recaudo de la renta u obligación y evidenciada la renuencia del deudor al pago, se conformará el respectivo expediente y se remitirá a Jurisdicción Coactiva adscrita a la Secretaría General. El expediente deberá contener lo siguiente:

- a) Título ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria (si es procedente).
- b) Actuaciones persuasivas desplegadas por el funcionario a cargo del cobro persuasivo.
- c) Certificaciones de notificación (cuando aplique).

En caso de que la documentación no sea entregada de manera completa, se devolverá a efectos de que esta sea complementada.

### CAPÍTULO IV

#### COBRO COACTIVO

**ARTÍCULO 13°: Etapa Coactiva:** La jurisdicción Coactiva es un privilegio exorbitante de la administración, consistente en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra prevista en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se requieren con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales. Se encuentra consagrado en el título VIII del libro V del E.T. y, en virtud del artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, La Corporación dispone de tal facultad.

El proceso administrativo de cobro coactivo inicia con la expedición del mandamiento de pago y su trámite se encuentra a cargo del Secretario General de la Corporación. Sin perjuicio de lo anterior, en virtud del artículo 837 del E.T., se podrán decretar medidas cautelares con antelación al mandamiento de pago.

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co

9



[www.cdmb.gov.co](http://www.cdmb.gov.co)



CDMB  
Corporacion



@CARCDMB



@CARCDMB

1698

01 DIC 2022

**ARTÍCULO 14°: Naturaleza:** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 15°: Mandamiento de pago:** Acto administrativo de trámite mediante el cual la Corporación ordena al deudor y deudores solidarios la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. El acto se notificará de la forma contemplada en el artículo 826 del E.T.

**Parágrafo 1°:** Acorde con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 826 del E.T., se podrán acumular en un mismo mandamiento de pago todas obligaciones a cargo del deudor. Para tal efecto se deben acreditar los requisitos consagrados en el artículo 88 del C.G.P.

**Parágrafo 2°:** Acorde con lo dispuesto en el artículo 825 del E.T., si se adelantan de manera simultánea varios procesos a un único deudor, estos se podrán acumular previa acreditación de las reglas señaladas en el artículo 464 del CGP.

**ARTÍCULO 16°: Excepciones:** Contra el mandamiento de pago proceden las excepciones consagradas en el artículo 831 del E.T., a saber:

- a) El pago en efectivo.
- b) La existencia de acuerdo de pago.
- c) La falta de ejecutoria del título.
- d) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- e) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. x La prescripción de la acción de cobro.
- f) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.
- g) La calidad de deudor solidario.
- h) La indebida tasación del monto de la deuda, pero únicamente del deudor solidario. Esta excepción, debe referirse exclusivamente a la forma como fue determinado el monto sometido al mandamiento de pago, y en ningún caso al documento fuente de la obligación. De manera general obedece a errores aritméticos.

El deudor dispone de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación o para proponer excepciones, las cuales son taxativas y deberán ser decididas, por parte de la Corporación, en el mes siguiente a su presentación, de conformidad con lo contemplado en el artículo 832 del E.T. En caso de estimarse conveniente, se debe ordenar la práctica de las pruebas que sean pertinentes, conducentes, útil y necesaria.

De hallarse probadas las excepciones, así se declarará y se ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si

1698

en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados.

**ARTÍCULO 17°: Recurso:** Contra la resolución que decide las excepciones propuestas procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante el Secretario General de La Corporación dentro del mes siguiente a su notificación. La corporación dispone de un (1) mes para resolver el recurso.

**ARTÍCULO 18°: Orden de seguir adelante:** Si el deudor fue debidamente notificado y no pagó la totalidad de la deuda ni propuso excepciones dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el Secretario General de La Corporación proferirá resolución que ordene la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados.

Cuando previamente a la orden de ejecución, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos, para que, una vez identificados, se embarguen, secuestren, avalúen y se prosiga con el remate de estos, igualmente se dispondrá practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al deudor

Contra la Resolución que ordena seguir adelante con la ejecución no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el artículo 833-1 del E.T.

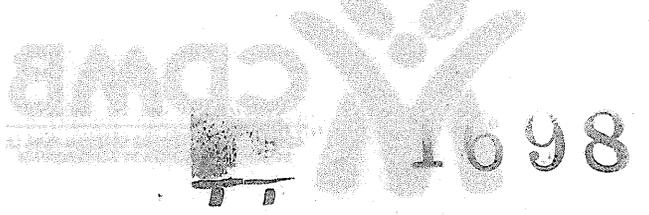
**ARTÍCULO 19°: Liquidación del crédito y las costas:** En virtud de lo señalado en el artículo 446 del C.G.P., la liquidación del crédito y costas observará las siguientes reglas:

- a) Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o notificado el acto administrativo que resuelve las excepciones o el recurso sobre éste, la Corporación presentará la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
- b) De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
- c) Vencido el traslado, la Corporación decidirá mediante acto administrativo de trámite si aprueba o modifica la liquidación. Este acto solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co

11





01 DIC 2022

remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

- d) De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**Parágrafo 1°:** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el acto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

**Parágrafo 2°:** En el procedimiento administrativo de cobro, el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

**ARTÍCULO 20°: Facilidades de pago:** El Secretario General de La Corporación podrá conceder mediante acto administrativo facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, para el pago de las rentas a favor de esta. La celebración de la facilidad de Pago dará lugar a la suspensión del Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva, en los términos del artículo 841 del E.T.

La facilidad de pago debe contener la totalidad de los créditos a favor de la Corporación y en contra del deudor por concepto de obligaciones, sanciones, y demás recargos, incluidos los intereses a que haya lugar, a la fecha en que se conceda o se modifique.

Los beneficiarios de la facilidad de pago son los deudores o los terceros que así soliciten en nombre de éstos, y las personas naturales o jurídicas que, en virtud de la solidaridad y subsidiaridad, sean vinculados dentro del proceso de cobro.

La facilidad de pago se puede conceder en cualquier momento, aun estando en trámite un proceso administrativo coactivo contra el deudor. En este caso, debe suspenderse el proceso de cobro y, si es pertinente, levantar las medidas cautelares, siempre que las garantías ofrecidas respalden suficientemente la obligación.

El plazo máximo de una facilidad de pago es de cinco (5) años, plazo que determinará la Corporación teniendo en cuenta la situación económica del deudor, su capacidad de pago, actividad económica, y demás situaciones específicas propias de cada deudor, además de la cuantía total de las obligaciones insolutas y de los conceptos de las mismas.

Cuando se declare incumplida una facilidad, se liquidarán los intereses por el saldo insoluto, desde la fecha en que se venció el plazo para el pago de la obligación, y hasta el momento en que éste se efectúe.

**ARTÍCULO 21°: Solicitud y celebración:** El deudor interesado en suscribir una facilidad de pago deberá diligenciar el respectivo formato establecido por La Corporación. En todo caso, la solicitud debe reunir los siguientes requisitos:



Cor. 25 #17-63 Suramericana Santafé  
Pbx (507) 6 970341 - Email: info@cbmb.gov.co

1698

01 DIC 2022

Fotocopia de la cédula del deudor o del tercero que avala la obligación. Tratándose de personas jurídicas deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal.

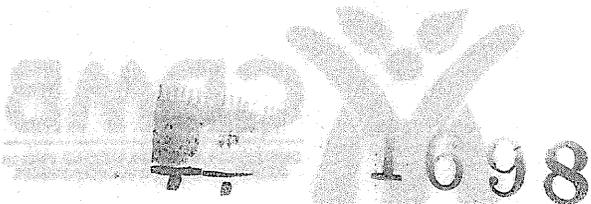
Para la suscripción de Acuerdo de Pago el deudor deberá cancelar hasta el 30% como el valor mínimo de cuota inicial, la cual deberá ser cancelada al momento de suscribirlo y anexar copia del pago, la cual hará parte íntegra del documento. El pago del valor mínimo inicial podrá ser diferido a cuotas en atención a la condición particular del deudor. El saldo se diferirá a cuotas mensuales fijas con los respectivos intereses moratorios, de conformidad con el artículo 634 del E.T.

Ahora, como respaldo a la suscripción de la facilidad de pago, siempre que esta sea superior a un (1) año y hasta no más de cinco (5) años, la Corporación podrá solicitar alguna de las siguientes garantías:

- a) Póliza de Seguros: Expedida por compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, por cuantía equivalente al noventa por ciento (90%) de valor total de la deuda incluidos los intereses que a la tasa legal vigente se causen, descontando el porcentaje pagado por concepto de cuota inicial, para lo cual deberá observarse el valor del deducible que contemple el contrato de seguros, a fin de no desmejorar la condición del crédito que se está garantizando.
- b) Garantía Bancaria (Carta de Crédito o CDT): Expedida por un banco o corporación financiera legalmente establecida en Colombia, por valor igual al monto de la deuda, incluidos los intereses que se causen, la Entidad que otorgue la garantía, deberá señalar claramente el concepto de la obligación que se garantiza, su monto, y el tiempo de vigencia, al igual que en el caso anterior, el incumplimiento del acuerdo de pago da lugar a redimir la misma a favor de la Entidad a la que se le otorga.
- c) Prenda o Hipoteca: El deudor, un tercero a su nombre, su garante o solidario, puede ofrecer constituir prenda o hipoteca sobre bienes muebles e inmuebles, según se trate, para garantizar el cumplimiento de la facilidad de pago, en todo caso los gastos en que deba incurrirse para ello corren por cuenta del deudor o el tercero.
- d) Fiducia en Garantía o de Administración de Pagos: El deudor, un tercero a su nombre, su garante o solidario, podrá ofrecer constituir un patrimonio autónomo sobre determinados bienes o dineros, a título de fiducia mercantil para garantizar con ellos el pago de la facilidad que se otorgue, y en el evento de ya estar constituido podrá pignorarlos, designando como beneficiario a la Entidad otorgante de la facilidad, quien podrá solicitar a la Entidad Fiduciaria la venta de los mismos, para que con su producto se cancele la obligación garantizada. Cuando se trate de este tipo de garantías, se deberá exigir que la misma tenga carácter irrevocable hasta el pago total de la obligación.
- e) Ofrecimiento de Bienes para su Embargo y Secuestro: El deudor, un tercero a su nombre, su garante o solidario, podrán denunciar u ofrecer bienes de su propiedad para que la administración adelante sobre estas acciones ejecutivas de embargo y secuestro, antes de la notificación de la resolución que otorga la facilidad, con la denuncia de bienes deberá allegarse la relación de los mismos los documentos que les identifican, ubican y

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co





800 1 2345  
01 DIC 2022

acreditan la propiedad como el estar libres de gravamen. Adicionalmente, deberán el deudor y su codeudor suscribir un pagaré el cual respaldará la totalidad de la deuda.

La facilidad de pago se concede mediante acto administrativo que debe contener por lo menos, la identificación del acto administrativo que contiene la obligación, el monto total de la obligación, estableciendo los intereses de mora y los de plazo, la periodicidad de las cuotas y el tiempo total del plazo concedido. Cuando se concede la facilidad de pago respaldando la obligación con una relación de bienes detallada o con garantías reales o personales, se debe mencionar en el citado Acto Administrativo, la relación de bienes denunciados y/o el perfeccionamiento de la garantía aceptada.

**ARTÍCULO 22°: Incumplimiento de la facilidad de pago:** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario General de la Corporación, mediante acto administrativo, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo Secretario General de la Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 23°: Extinción de las obligaciones:** Por extinción de la obligación se ha entendido la finalización de la relación jurídico-tributaria entre el sujeto activo (Estado) y el sujeto pasivo (deudor o responsable). Corresponde, por ende, a la conducta por la cual termina la razón que le dio origen al deber contributivo. Las obligaciones tributarias se extinguen a través de los siguientes modos:

- a) Pago: El pago efectivo es la prestación de lo que se debe, es decir, la cancelación de una suma de dinero establecida en un acto administrativo o título ejecutivo, en donde conste una suma de dinero a favor de La Corporación, la cual puede ser satisfecha en el tiempo establecido en el documento, dentro del cobro persuasivo o durante el cobro administrativo coactivo antes del remate de bienes.
- b) Compensación: se configura cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas. La Corporación determinará la viabilidad de ello y realizará los ajustes a que haya lugar; si los saldos existentes cubren en su totalidad lo adeudado se procederá a dar por terminado el proceso administrativo coactivo, de lo contrario se continuará la ejecución sobre aquellos saldos insolutos
- c) Dación en Pago o Cesión de Bienes: Las daciones en pago o cesiones de bienes, son mecanismos de pago excepcionales diferentes al pago en efectivo, para extinguir las obligaciones que resultan del cobro de las



1698

01 DIC 2022

obligaciones adeudadas a la Corporación por los sujetos pasivos, mediante la entrega de bienes muebles e inmuebles, que podrán ser objeto de remate o destinarse a los fines que establezca el Gobierno Nacional.

Cuando se trate de daciones en pago o cesiones de bienes, provenientes de procesos concursales de liquidación obligatoria, la Secretaría General de la Corporación deberá informar a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación, para que este último disponga sobre la recepción de los bienes.

- d) Remisión: Conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, el director general de la Corporación se encuentra facultado para suprimir de los registros y cuentas de los deudores de la Corporación, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del deudor y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

El Director General de la Corporación a quien éste les delegue, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los deudores, las deudas a su cargo siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses. Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

- e) Prescripción: La prescripción de la acción de cobro, trae como consecuencia la extinción de la competencia para exigir coactivamente el pago de la obligación. Acorde a lo previsto en el artículo 817 del E.T., la acción de cobro prescribe en cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La prescripción será decretada de oficio o a petición de parte por el Secretario General de la Corporación. En todo caso, lo pagado para satisfacer una obligación

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cddb.gov.co

15



prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**Parágrafo 1°:** En lo que concierne a la normatividad aplicable a cada uno de los modos de extinción de las obligaciones, se remitirán a las disposiciones contenidas en el E.T., Código Civil, Código de Comercio, y demás normatividad vigente que resulte aplicable.

**ARTÍCULO 24°: Interrupción del término de prescripción de la acción de cobro.** De conformidad con lo señalado en el artículo 818° del E.T., el término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:

- a) Notificación del mandamiento de pago.
- b) Otorgamiento de facilidades de pago
- c) La admisión del concordato, reorganización empresarial, proceso de insolvencia, intervención etc.
- d) Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción comenzará a correr de nuevo, desde el día siguiente a la notificación del Mandamiento de Pago, desde la terminación del concordato, o desde la liquidación forzosa administrativa.

**ARTÍCULO 25°: Suspensión del término prescripción de la acción de cobro.** El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- b) La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 de Estatuto Tributario.
- c) El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 26°: Pérdida de fuerza ejecutoria:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Estos perderán obligatoriedad cuando:

- a) Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- b) Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- c) Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
- d) Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- e) Cuando pierdan vigencia.

**ARTÍCULO 27°: Subsanación Irregularidades.** Previo a efectuar la liquidación del crédito y las costas y el posterior remate de los bienes, el Secretario General de la Corporación, o en quien se delegue la función, verificará que en todas y cada una de las actuaciones se haya dado cumplimiento a las normas y preservado el derecho al debido proceso y de defensa.



**CDMB**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA  
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

1698

01 DIC 2022

En caso de encontrar irregularidades deberá proceder a subsanarlas antes de continuar con la siguiente actuación. De conformidad con el artículo 849-1 del E.T. la irregularidad se considerará subsanada cuando, a pesar de ella, quien puede alegarla en su favor actúa en el proceso y no hace uso de la misma y en todo caso, cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**ARTÍCULO 28°: Investigación de Bienes:** Los funcionarios de jurisdicción coactiva deberán adelantar los procesos de indagación e identificación de los bienes, derechos y demás propiedades del deudor que respalden la deuda objeto de cobro. Comprenderán parte de estas actuaciones:

- a) Realizar la consulta correspondiente en la plataforma del registro único empresarial (RUES).
- b) Oficiar a los diferentes Bancos para que se sirvan informar respecto de las cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término, que el deudor posea en dicho establecimiento, con indicación de su valor y su vencimiento.
- c) Realizar la consulta correspondiente en la plataforma ventanilla única de registro (VUR).
- d) Oficiar a las entidades que se consideren pertinentes, tal como lo señalan los artículos 838 y subsiguientes del E.T. y el artículo 593 del Código General del Proceso.
- e) Oficiar a DECEVAL con el fin de solicitar información a efectos de establecer si el deudor posee acciones que se transen en bolsa.
- f) Se debe oficiar a la Dirección de Impuesto y aduanas nacionales a efectos de establecer si el deudor posee saldos a favor en sus denuncias tributarias. Criterios como la actividad económica del deudor permitirá determinar si estos son susceptibles de devolución y, por ende, será útil su embargo.
- g) Si se tiene conocimiento de que el deudor es trabajador dependiente, se requerirá al lugar de trabajo para que se informe el tipo de vinculación del deudor y se requerirá la información respecto de los salarios o pagos que se le efectúen. En caso de desconocer tal información, se consultará la plataforma ADRES y posteriormente se requerirá a la EPS donde se encuentre afiliado a efectos de que suministre la información necesaria.
- h) Las demás que se consideren necesarias. De todas las actuaciones debe quedar copia en el expediente, así como de las respuestas que reciba.

**Parágrafo 1°:** De conformidad con lo establecido por el artículo 837 del E.T, las entidades públicas o privadas a las que se solicite información, estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a) ibidem.

**ARTÍCULO 29°: Medidas cautelares:** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad previa investigación de bienes consagrada en el artículo 26° del presente manual de cartera.

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdbl.gov.co

17



[www.cdmb.gov.co](http://www.cdmb.gov.co)



CDMB  
Corporacion



@CARCDMB



@CARCDMB

1698

01 DIC 2022

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a).

Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**ARTÍCULO 30°: Embargo:** Acto procesal mediante el cual se busca inmovilizar comercial y jurídicamente el bien que es propiedad del deudor con el fin de que quede fuera del comercio e impedir toda negociación o acto jurídico sobre dicho bien.

**ARTÍCULO 31°: Límite de los Embargos:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 838 del E.T., el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Tratándose de un bien que no se pueda dividir sin sufrir menoscabo alguno o disminuir gravemente su valor o utilidad, se ordenará el embargo total sin importar que su valor supere el límite antes anotado

La reducción deberá producirse antes de decretar el remate, mediante auto que se le comunicará al deudor y al secuestre si lo hubiere, siempre que la reducción no implique la división del bien de modo que sufra menoscabo alguno o disminución grave de su valor o utilidad.

**ARTÍCULO 32°: Límite de inembargabilidad:** Acorde a lo dispuesto en el artículo 837-1 del E.T., Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro decretados por la Corporación al interior de procesos administrativos de cobro de carácter tributario que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el deudor.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad. No obstante, no existirá límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice

1698

01 DIC 2022

el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo. La caución prestada u ofrecida por el ejecutado deberá ser aceptada por la entidad.

**ARTÍCULO 33°: Bienes Inembargables:** El artículo 594 del C.G.P. indica que no se podrán embargar los siguientes bienes:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

01 DIC 2022

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
17. No serán susceptibles de medidas cautelares los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

**Parágrafo 1°:** En lo referente a la inembargabilidad de los precitados bienes es importante aplicar las excepciones señaladas por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-1154 de 2008, en particular: *"Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación."*

**ARTÍCULO 34°: Ingresos Inembargables:** No son susceptibles de embargo los ingresos que se enuncian a continuación:

1. Las rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, de conformidad con la ley anual de presupuesto.
2. Las 2/3 partes de la renta bruta de los departamentos, distritos especiales, capitales y municipios.
3. En relación con la tercera (1/3) parte embargable, debe tenerse especial cuidado en establecer que, dentro de la misma, no existan recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, ya que estos recursos son inembargables.
4. Las sumas que para la construcción de obras públicas hayan sido anticipadas o deban anticiparse por las entidades de derecho público o los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción.
5. Los salarios y las prestaciones sociales de los servidores públicos y trabajadores particulares en la proporción prevista en la ley. Solo es embargable hasta una quinta (1/5) parte de lo que exceda del salario mínimo legal o convencional vigente.
6. Serán inembargable las pensiones y demás prestaciones garantizadas por el Sistema General de Pensiones, teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 134 numeral 5 de la Ley 100 de 1993.

**ARTÍCULO 35°: Registro del embargo:** Se enviará copia de la resolución que decreta el embargo de bienes a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando el embargo se refiere a cuentas bancarias y/o salarios, se informará al patrono o pagador y al corresponsal bancario, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso no de hacerlo.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.



1698

01 DIC 2022

**CDMB**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA  
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

El trámite de algunos embargos es el siguiente:

- a) **Bienes inmuebles:** El funcionario encargado, establecerá la propiedad del inmueble en cabeza del deudor a través de consulta realizada en el VUR y proyectará la resolución de embargo respectiva.

Dicha resolución deberá contener las características del inmueble, ubicación, número de matrícula inmobiliaria y demás características que lo identifiquen. Acto seguido se procederá a comunicar el embargo a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos, adjuntando copia del acto. Inscrito el embargo, el registrador así lo informará, remitiendo el correspondiente certificado de tradición y libertad, donde conste la inscripción.

- b) **Vehículos Motores:** Para efectuar el embargo se dictará la correspondiente Resolución, en la cual se enunciarán las características del vehículo, tales como clase, marca, modelo, tipo, color, placas, etc, se ordenará además librar los oficios a la respectiva Oficina de Tránsito para su inscripción.

- c) **La propiedad de naves y aeronaves se encuentra sujeta a registro:** Conforme a lo establecido en el artículo 1908 del Código de Comercio, por lo que su propiedad se establece mediante el correspondiente certificado de matrícula, expido por el capitán de puerto respectivo, si se trata de naves, o en la Oficina de Registro Aeronáutico si se trata de aeronaves.

Decretado el embargo mediante resolución, se comunicará mediante oficio a la respectiva oficina, para que se lleve a cabo su inscripción, al comunicado se anexará copia de la resolución que ordenó el embargo, la cual debe tener las características del bien embargado

- d) **Embargo de Derechos Sociales en Sociedades de Personas:** De conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 593 del CGP, el embargo puede recaer sobre el del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad. Para el efecto, se le comunicará al representante legal de la sociedad, a efectos de que cumpla lo dispuesto para el respectivo registro en libros.

- e) **Embargo de Derechos Sociales en Sociedades de Capital:** Conforme a lo establecido en el numeral 6° del artículo 593 del CGP, el embargo puede recaer sobre acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden. Para ello, el funcionario responsable, proyectará comunicación dirigida al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



21

[www.cdmb.gov.co](http://www.cdmb.gov.co)CDMB  
Corporacion

@CARCDBM



@CARCDBM

1698

01 DIC 2022

emisora o al representante administrativo de la entidad pública o la entidad administradora.

Es responsabilidad del gerente, administrador o liquidador informar a la Corporación la verificación de dicha medida dentro de los 3 días siguientes a su verificación, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esa fecha no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno sobre los títulos embargados. Estos embargos se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, los que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó la medida, a órdenes de La Corporación, en la respectiva cuenta que se determine para ello.

- f) **Embargo de Bienes Muebles no Sujetos a Registro:** Conforme se establece en el numeral 3° del artículo 593 del CGP, tratándose de bienes muebles, es necesario decretar su embargo y secuestro concomitantemente, por cuanto el embargo se perfeccionará con la respectiva aprehensión y practicado el secuestro.
- g) **Embargo de Mejoras o Cosechas:** Conforme se establece en el numeral 2° del artículo 593 del CGP, el embargo de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, junto con la realización del respectivo secuestro.
- h) **Embargo de Créditos y otros Derechos Semejantes:** Conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 593 del CGP, este embargo se perfecciona con la notificación al deudor, mediante entrega del correspondiente oficio en que se informará que para hacer el pago deberá constituir el título de depósito judicial a órdenes de La Corporación, en la cuenta que para tal fin determine la Corporación.

En el oficio debe transcribirse, además la parte pertinente de la resolución que ordene el embargo y se le prevendrá que informe por escrito al funcionario en quien se delegue la función dentro de los 3 días siguientes sobre los siguientes hechos:

- Si existe el crédito o derecho
- Fecha de exigibilidad
- Valor si fuere posible
- Si con anterioridad se le ha comunicado otro embargo
- Si se le notificó alguna cesión o la aceptó indicando nombre del cesionario y la fecha.

En caso que el deudor no consigne el dinero oportunamente, se designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto, así como hacer la respectiva aprehensión de los bienes diferentes a dinero.

previamente por un juez civil, éste lo llevará a remate y antes de proceder al pago de la obligación por la cual se inició el proceso, debe solicitar a las demás autoridades la liquidación definitiva, con el fin de cancelar las acreencias respetando la prelación legal conforme los artículos 2494 y siguientes del Código Civil. Esta situación ocurrirá en el evento que en el proceso civil ya se haya decretado el remate de los bienes. Atendiendo el principio de economía procesal, se comunicará la liquidación del crédito para que la autoridad civil proceda de conformidad. Si existen dos o más procesos administrativos de Cobro Coactivo contra un mismo deudor y, uno de ellos se encuentre para remate, o no considere conveniente la acumulación, se podrá adelantar los procesos independientemente, embargando los remanentes que puedan resultar de las diligencias del remate a favor de los otros procesos, con el fin de garantizar la recuperación de las obligaciones de manera oportuna.

En el evento en que en el proceso se tenga conocimiento de otros procesos que cursan contra el mismo deudor, el Secretario General de la Corporación podrá ordenar la concurrencia de medidas cautelares.

Cuando otra autoridad administrativa o judicial decreta medida cautelar sobre los bienes embargados en el proceso administrativo de cobro, se pondrán a su disposición los remanentes o se trasladará la medida a dicha autoridad si el proceso administrativo coactivo termina por una causa diferente.

El Secretario General de la Corporación procederá a proferir la resolución de embargo determinando la identificación del bien objeto de la medida y del deudor, la cuantía de la deuda y el límite del embargo. Posteriormente, se procederá a su comunicación a la entidad competente mediante oficio y se hará un seguimiento permanente sobre la efectividad de la medida ordenada.

**Parágrafo 3°: Levantamiento de medidas cautelares:** La corporación ordenará el levantamiento de las medidas cautelares en los casos que se enuncian a continuación:

- a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 833 del E.T., cuando se encuentren probadas las excepciones propuestas al mandamiento de pago. En igual sentido, si en cualquier etapa del procedimiento de cobro coactivo el deudor cancela la totalidad de las obligaciones a su cargo.
- b) Acorde a lo preceptuado en parágrafo del artículo 837 del E.T., cuando el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas. Asimismo, cuando sea admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, siempre y cuando se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.
- c) En atención al artículo 841 del E.T., una vez suscrita facilidad de pago, se suspenderá el procedimiento de cobro coactivo y será optativo el levantamiento de las medidas cautelares que hubieses sido decretadas.

1698

01 DIC 2022

- d) Cuando, entre otras circunstancias, prospere la oposición a la diligencia de secuestro; sea procedente la reducción de Embargos del artículo 838 del E.T.; se extinga la obligación; se hubieren embargado bienes inembargables; cuando en un proceso concordatario, la autoridad impulsora lo ordene y cuando se suscriba el Acuerdo de Reestructuración de pasivos que se ha acogido el deudor.

**ARTÍCULO 36°: Secuestro de Bienes:** Conforme el artículo 2273 del Código Civil, el secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor.

Es un acto procesal por el cual el funcionario en quien se delegue la función mediante auto, entrega a un tercero (secuestre) en calidad de depositario de un bien quien adquiere la obligación de cuidarlo, guardarlo y finalmente restituirlo en especie, cuando así lo ordene, respondiendo hasta de la culpa leve en razón a que es un cargo remunerado.

El objeto del secuestro es impedir que por obra del ejecutado se oculten o menoscaben los bienes, se les deteriore o destruya y se disponga de sus frutos o productos, inclusive arrendamientos, en forma de hacer eficaz el cobro de un crédito e impedir que se burle el pago que con ellos se persigue, designado a un tercero, llamado secuestre, quien adquiere la obligación de cuidarlo, custodiarlo y finalmente restituirlo cuando así le sea ordenado, respondiendo hasta de culpa leve, como lo dispone los artículos 2273 al 2281 del Código Civil, y 52 y 595 del CGP. El secuestre será designado mediante acto administrativo de la lista que para tal efecto publique el consejo superior de la judicatura. En igual sentido, podrá comisionarse, en los términos del artículo 39 del CGP, a las inspecciones de policía de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el bien objeto de secuestro.

Por expresa remisión del artículo 839-2 del E.T., en los aspectos referentes al secuestro, no definidos en tal cuerpo normativo, se observarán aquellos contemplados en el CGP. En consecuencia, atendiendo las disposiciones del citado artículo 595 del CGP, el proceso de secuestre comprende las siguientes actuaciones:

- a) El secretario general proferirá acto en el cual señalará fecha y hora para la diligencia y designará secuestre que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.
- b) Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.
- c) Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez.

- i) **Embargo de Derechos que se Reclaman en otros Procesos:** Conforme señala el numeral 5° del artículo 593 del CGP, la providencia que decreta el embargo de los derechos o créditos que se tienen o persiguen en otro proceso, se comunicarán al juez o entidad que de ellos tenga conocimiento y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho, para que el ejecutado no pueda ceder los derechos o créditos, enajenarlos ni renunciar a ellos mediante desistimiento. El despacho que recibe la comunicación deberá, una vez terminado el proceso, dejar a disposición de la Corporación, el remanente que con ocasión del proceso llegaren a disponer.
- j) **Embargo de Salarios:** Conforme indica el numeral 9° del artículo 593 del CGP, el embargo de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y consigne a órdenes de La corporación, en la cuenta que para tal fin se determine. El empleador responderá solidariamente con el trabajador en caso de no hacer los respectivos descuentos y consignaciones, como lo dispone el parágrafo del artículo 839 del Estatuto Tributario Nacional.
- k) **Embargo de Dineros en Cuentas y Entidades Similares:** Como producto de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso administrativo de Cobro Coactivo que recaigan sobre los dineros que se encuentren en entidades financieras a nombre del ejecutado, la entidad financiera correspondiente deberá consignar a órdenes de la Corporación, en la cuenta que para tal fin se determine, tal como lo enuncia el numeral 2° del artículo 839-1 del E.T.

Este tipo de embargo deberá comprender no solamente las sumas de dinero que en el momento estén dispuestas a favor del ejecutado, sino las que se llegaren a depositar a cualquier título en la entidad respectiva. El embargo se comunicará mediante oficio a las entidades, advirtiéndole que deberá consignar las sumas retenidas en la cuenta que para tal fin disponga la Corporación al día siguiente de la fecha en que se reciba la comunicación, momento en que queda perfeccionado y la respectiva entidad deberá informar el estado del ejecutado frente a esta. De no atender la solicitud, la entidad financiera será responsable solidariamente, en los términos del artículo

Estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

1698

01 DIC 2022

l) **Embargo de Derechos Pro-indiviso:** Se considera un derecho pro-indiviso el estado de propiedad de una cosa cuando pertenece a varias personas en común sin división entre los mismos.

- **Sobre Bienes Inmuebles:** El embargo se perfecciona con la inscripción de la resolución que ordena el embargo de los respectivos derechos, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentra matriculado el bien.
- **Sobre Bienes Muebles no Sujetos a Registro:** El embargo se perfecciona comunicándolo a los demás copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con estos bienes deben entenderse con el secuestre, señalando que deben abstenerse de enajenarlos o gravarlos. El secuestre ocupará la posición que tiene el comunero sobre quien recae la medida. El embargo queda perfeccionado desde el momento en que éstos reciban la comunicación artículo 593 numeral 11 Código General del Proceso.

**Parágrafo 1°: Sustitución de medidas cautelares:** Las medidas cautelares registradas podrán ser sustituidas si se reúnen los siguientes requisitos consagrados en el artículo 590 del CGP: Apariencia de buen derecho; necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida: Incluso, si se estima procedente, podrá decretarse una menos gravosa. El acto que así lo determine deberá establecer su alcance, duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

**Parágrafo 2°: Concurrencia de medidas cautelares:** De acuerdo con lo previsto en los artículos 839-1 del E.T. y 465 del CGP, existe concurrencia de embargos cuando se decreta el embargo de un bien mueble o inmueble y sobre él ya existiere otro embargo legalmente practicado. En este caso, la oficina competente del respectivo registro, si fuere del caso, lo inscribirá y comunicará a la misma, presentándose las siguientes situaciones:

- a) Si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al de La Corporación, se continuará con el proceso administrativo de cobro coactivo informando de ello al juez respectivo, y, si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.
- b) Si el crédito que originó el embargo anterior, es de grado superior al del crédito de la Corporación, la Entidad se hará parte en el proceso ejecutivo correspondiente y velará porque se garantice la recuperación de la obligación con el remanente del remate del bien embargado en dicho proceso.
- c) Si se trata de bienes no sujetos a registro, la diligencia de secuestro realizada con anterioridad por otro despacho, es válida para el proceso administrativo de cobro coactivo y el proceso se adelantará en las mismas condiciones que en el caso de los bienes que sí están sujetos a registro.

El artículo 465 del CGP establece que al existir medidas cautelares decretadas sobre un mismo bien por diferentes jurisdicciones, habiéndose embargado

1698

01 DIC 2022

- d) En el evento en que el inmueble se encuentre arrendado, dentro de la diligencia de secuestro se debe ordenar el embargo y secuestro de los cánones de arriendo y se indicará al arrendatario el nombre y número de la cuenta en que se deberán consignar dichos valores. Las sumas de dinero consignadas se imputarán al valor de la deuda. Además, se informará al arrendatario el plazo o término de que dispone para consignar el canon de arrendamiento, el cual se deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.
- e) La entrega de bienes al secuestro se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.
- f) Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593.
- g) Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.
- h) No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.
- i) Si se trata de semovientes o de bienes depositados en bodegas, se dejarán con las debidas seguridades en el lugar donde se encuentren hasta cuando el secuestre considere conveniente su traslado y este pueda ejecutar, en las condiciones ordinarias del mercado, las operaciones de venta o explotación a que estuvieren destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente.
- j) Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.
- k) Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.
- l) La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.

1698

01 DIC 2022

- m) El secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso primero del numeral anterior.
- n) El secuestro de cosechas pendientes o futuras se practicará en el inmueble, dejándolas a disposición del secuestre, quien adoptará las medidas conducentes para su administración, recolección y venta en las condiciones ordinarias del mercado.
- o) Cuando lo secuestrado sea dinero el juez ordenará constituir con él inmediatamente un certificado de depósito.
- p) Cuando se trate de títulos de crédito, alhajas y en general objetos preciosos, el secuestre los entregará en custodia a una entidad especializada, previa su completa especificación, de lo cual informará al juez al día siguiente.
- q) Cuando no se pueda practicar inmediatamente un secuestro o deba suspenderse, el juez o el comisionado podrá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentren los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación y solicitar vigilancia de la policía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del CGP, el secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.

**Parágrafo.** Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

**ARTÍCULO 37°: Oposición al secuestro:** Según lo previsto en el artículo 839-3 del E.T., en la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia. Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 596 del CGP, a la oposición del secuestro se aplicará lo contemplado en el artículo 309 ibidem.

**ARTÍCULO 38°: Suspensión de la diligencia:** Deberá suspenderse la diligencia cuando no sea posible ubicar el bien objeto de la diligencia o, una vez ubicado, no haya quien atienda la diligencia, o la persona que se encuentra es menor de edad, caso en el cual se debe indicar la fecha y hora en la que se reanudará la diligencia y programar el allanamiento del inmueble, tramitando la respectiva solicitud de apoyo de la fuerza pública y de un cerrajero en el evento de requerirse.



1698 88

07 DIC 2022

**ARTÍCULO 39°: Honorarios para el Auxiliar de Justicia y certificado de disponibilidad presupuestal:** Para fijar honorarios a los auxiliares de justicia se acudirá a las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Previo a designar el Secuestre, jurisdicción Coactiva deberá oficiar mediante memorando a la subdirección administrativo financiera a efectos de que se expida el Certificado de disponibilidad presupuestal que apropie los recursos para el pago de los honorarios provisionales del auxiliar de justicia.

De igual manera se procederá previo a fijar los honorarios definitivos del auxiliar de justicia.

**ARTÍCULO 40°: Avalúo:** El avalúo es la estimación del valor de una cosa en dinero, esto es, fijar un precio a un bien susceptible de ser enajenado. Previa notificación de la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución y una vez registradas las medidas cautelares correspondientes, se procederá a realizar su avalúo conforme las reglas que se disponen a continuación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 838 del E.T. y 444 del CGP:

- a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
- b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;
- c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;
- d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Los honorarios del perito evaluador se fijarán de acuerdo a las tarifas legales establecidas para la liquidación de honorarios, así como lo pedido por el perito frente al avalúo a practicar, el cual se fijará en resolución separada, teniendo en cuenta los soportes allegados por él, previa solicitud de los mismos.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Corporación adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

**ARTÍCULO 41°: Honorarios para el perito evaluador y certificado de disponibilidad presupuestal:** Para fijar honorarios al perito evaluador jurisdicción Coactiva deberá oficiar mediante memorando a la subdirección administrativo financiera a efectos de que se expida el Certificado de disponibilidad presupuestal



1698

011 DIC 2022

que apropie los recursos para el pago de los honorarios provisionales del auxiliar de justicia.

Una vez expedido el certificado de disponibilidad presupuestal se proferirá el acto administrativo que lo designe, al cual deberá manifestarse, por escrito, su aceptación o no.

**ARTÍCULO 42°: Remate de bienes:** Es la forma mediante la cual se garantiza el cumplimiento de la obligación a través de la venta forzada de un bien.

Previo a incoar el procedimiento consagrado en los artículos 448 y subsiguientes del CGP, jurisdicción coactiva deberá verificar la observancia de los siguientes requisitos:

- a) Que el bien o los bienes se encuentren debidamente embargados, secuestrados y valuados, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito.
- b) Que estén resueltas las oposiciones o peticiones de levantamiento de medidas cautelares;
- c) Que se encuentren resueltas las peticiones sobre reducción de embargos o la condición de inembargable de un bien o bienes;
- d) Que se hubieren notificado personalmente o por correo a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios, con el fin de que puedan hacer valer sus créditos ante la autoridad competente;
- e) Que se encuentre resuelta la petición de facilidad de pago que hubiere formulado el ejecutado o un tercero por él, en caso de haberse presentado solicitud en tal sentido;
- f) Que, en el momento de fijarse la fecha del remate, no obre dentro del proceso la constancia de haberse interpuesto demanda, que se encuentre debidamente notificada, ante el Contencioso Administrativo la resolución que rechazó las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución, en tal evento no se puede proferir el auto fijando fecha para remate, sino de suspensión de la diligencia conforme a los artículos 835 en concordancia con el 818 inciso final del E.T.

Acreditados los precitados requisitos, se procederá a fijar la fecha, día y hora para llevar a cabo la primera licitación de la diligencia en pública subasta. En este mismo se realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad y se fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

En caso de declararse desierta la licitación, se actuará conforme lo dispone el artículo 457 del CGP, es decir, se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior. Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 del CGP. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.



1698 89

01 DIC 2022

**Parágrafo 1°:** Si lo embargado es el interés social en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o en otra sociedad de personas, el juez, antes de fijar fecha para el remate, comunicará al representante de ella el avalúo de dicho interés a fin de que manifieste dentro de los diez (10) días siguientes si los consocios desean adquirirlo por dicho precio. En caso de que dentro de este término no se haga la anterior manifestación, se fijará fecha para el remate; si los consocios desearan hacer uso de tal derecho, el representante consignará a orden del juzgado el precio al hacer la manifestación, indicando el nombre de los socios adquirentes.

El rematante del interés social adquirirá los derechos del ejecutado en la sociedad. En este caso dentro del mes siguiente a la fecha del registro del remate los demás consocios podrán decretar la disolución, con sujeción a los requisitos señalados en la ley o en los estatutos, si no desean continuar la sociedad con el rematante.

**ARTÍCULO 43°: Aviso y publicación del remate:** Acorde a lo establecido en el artículo 450 del CGP, el remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que estime la Corporación. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Cuando los bienes estén situados fuera de la jurisdicción de la Corporación, la publicación deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados.

**ARTÍCULO 44°: Depósito de la postura:** Acorde a lo establecido en el artículo 451 del CGP, todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente. La consignación se efectúa en la cuenta que la Corporación destine para tal fin. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. No será

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co

31



1698

01 DIC 2022

necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo en caso contrario consignará la diferencia.

**ARTÍCULO 45°: Audiencia de remate:** El artículo 452 del CGP establece los lineamientos para llevar a cabo la audiencia de remate, a saber:

Llegados el día y la hora para el remate el Secretario General anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado en dentro de la hora. El sobre deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo anterior, cuando fuere necesario. La oferta es irrevocable.

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, Secretario General abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. A continuación, adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate. En caso de empate, el Secretario General invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor. En caso de que ningún postor incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.

Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.

En la misma diligencia se ordenará la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo siguiente. Igualmente, se ordenará en forma inmediata la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.

Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.

El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado.

Una vez efectuado el remate, se extenderá un acta en que se hará constar:

- a) La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.
- b) Designación de las partes del proceso.
- c) La indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.
- d) La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.

01 DIC 2022

e) El precio del remate.

Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.

**Parágrafo 1°.** Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica

**ARTÍCULO 46°: Pago del precio e improbación del remate:** Conforme a lo previsto en el artículo 453 del CGP, el rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el Secretario General de la Corporación improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes de la Corporación.

Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.

Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante.

**ARTÍCULO 47°: Saneamiento de nulidades y aprobación del remate:** En los términos del artículo 455 del CGP, las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1° del artículo 45 del presente manual de cartera, el Secretario General de la Corporación aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.
2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.
3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
 PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co

33



1698

01 DIC 2022

protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.

4. La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.
5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.
6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.
7. El producto del remate será entregado a la Corporación hasta concurrencia del crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el Secretario General deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el Secretario General ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

**ARTÍCULO 48° Entrega del bien rematado:** A efectos de la entrega del bien rematado, el artículo 456 del CGP indica que si el secuestro no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el Secretario General se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud.

En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestro en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.

**ARTÍCULO 49° Repetición del remate y Remate desierto:** Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera

**ARTÍCULO 50°: Actuaciones Posteriores al Remate:** Aprobado el remate deberán agotarse los trámites necesarios para garantizar la satisfacción de las obligaciones objeto del proceso administrativo de cobro coactivo y al rematante el disfrute del bien o derecho adquirido en la licitación, dichos trámites son:

- a) Luego de que el rematante haya consignado el valor total del remate, el Secretario General de la Corporación efectuará una última liquidación de las obligaciones insolutas y las costas del proceso, con el fin de imputar correctamente a la obligación u obligaciones los dineros producto del remate, teniendo en cuenta todas las circunstancias que puedan incidir en la extinción de las obligaciones involucradas en el proceso. Con el producto del remate,

1698

01 DIC 2022

se cancelarán las costas adeudadas a terceros, incluidos los honorarios del auxiliar de justicia y profesional especializado del avalúo por cuenta de la Administración y el valor restante se aplicará a las deudas del proceso conforme a las normas de imputación y prelación de pagos. La aplicación se hará mediante resolución que se comunicará al deudor. Se aplica el producto del remate al pago de costas procesales y al crédito fiscal, conforme a la imputación de pagos establecida en el artículo 804 del Estatuto Tributario.

- b) Cuando otros acreedores hubieren promovido ejecución que diere lugar a la acumulación de embargos, en los términos indicados en el artículo 465 del CGP, se procederá a efectuar la entrega del producto de la venta al deudor o la autoridad administrativa o judicial que haya solicitado el remanente, de acuerdo con la prelación legal de créditos.

**ARTÍCULO 50°: Remate por comisionado:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 454 del CGP, si lo solicita cualquiera de las partes, podrá comisionarse a las notarías, centros de arbitraje, centros de conciliación, cámaras de comercio o martillos legalmente autorizados para que adelanten el proceso de remate previo cumplimiento de las formalidades legales.

**ARTÍCULO 51°: Terminación del proceso de cobro, levantamiento de medidas cautelares y archivo del proceso:** En cualquier etapa del proceso si el Secretario General la Corporación, encuentra luego de revisar los pagos que el deudor o ejecutado dentro del proceso pagó la totalidad de las obligaciones, se procederá ordenar la terminación y archivo del proceso de cobro de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas, siempre y cuando no curse otro proceso en contra del deudor o no hayan sido allegados al proceso solicitudes de concurrencia de medidas cautelares o solicitud de remanentes por parte de autoridades judiciales o administrativas en cuyo caso se pondrá a disposición de tales autoridades la medida de conformidad con la prelación de créditos. La resolución de terminación del proceso de cobro se notificará personalmente y de acuerdo a las notificaciones del E.T.

Adicional al pago total de la obligación, son causales de terminación del proceso de cobro las siguientes:

- Por revocatoria directa del título ejecutivo;
- Por prosperar una excepción;
- Por declaratoria de nulidad del título ejecutivo;
- Por prescripción o remisión;
- Por haberse suscrito acuerdo de reestructuración de pasivos;
- Por castigo de cartera por parte del comité de cartera de conformidad con lo señalado en la resolución No. 383 emitida el 19 de junio del 2020.

En estos casos se proferirá auto de terminación, el levantamiento de medidas cautelares que se hubieran decretado y el archivo del proceso.

## CAPÍTULO VI

### OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO 52°: Reporte de deudores morosos al boletín de deudores morosos del estado:** En estricta observancia de lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 2 de Ley 901 de 2004 y del numeral 5° del artículo 2 de la Ley 1066 de

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co





1698

01 DIC 2022

2006 y resolución No. 037 del 2018, emitida por la contaduría General de la Nación, La Corporación, a través de su representante legal y contador público, tiene la obligación de remitir a la contaduría general de la nación, el listado de las personas naturales y jurídicas que a cualquier título se encuentren en mora en el pago de una obligación a favor de la entidad.

Dicho reporte, deberá contener las obligaciones que superen los cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes y más de seis (6) meses de mora, así como la relación de las personas que habiendo suscrito un acuerdo de pago lo hayan incumplido. Éste deberá ser remitido durante los primeros diez (10) días del mes de los meses de junio y de diciembre con fecha de corte treinta y uno (31) de mayo y treinta (30) de noviembre, respectivamente.

**ARTÍCULO 53°: Otras obligaciones de la corporación enfocadas a normalizar cartera:** La corporación se abstendrá de suscribir facilidades de pago con deudores que aparezcan reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que subsane dicho incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.

A efectos de definir las políticas de cartera y cobro de la Corporación, se realizarán reuniones periódicas que permitan buscar estrategias para la normalización de la cartera.

**ARTÍCULO 54°:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga de forma íntegra la Resolución No. No. 000230 del 06 de marzo de 2007, mediante la cual se adoptó el "manual aplicable a los procedimientos internos de la entidad para el recaudo de cartera que se realiza en ejercicio de las actividades y funciones administrativas de la entidad".

**ARTÍCULO 55°:** La presente resolución se divulgará por la página Web de la Entidad, como medio que garantiza su publicidad y conocimiento a los usuarios de la Jurisdicción de la CDMB.

**ARTÍCULO 56°:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS REYES NOVA**  
Director General C.D.M.B.

Proyectó:	Andrés Gutiérrez	Abogado Externo Jurisdicción Coactiva	
Revisó	Yovan Alexander Ortiz	Profesional Universitario	
Revisó	Ruth Hortensia Bacca Lobo	Coordinadora Grupo Jurídico Administrativo – Secretaría General	
Aprobó:	Luis Alberto Flórez Chacón	Secretario General.	